



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

67590/2016

RIQUELME, MARIELA BEATRIZ c/ VIVERA, MARIA DEL CARMEN Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MEDICOS Y AUX.

Buenos Aires, 17 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el decisorio de fs. 165/166 apela la actora, quien expresa agravios a fs. 167/170, cuyo traslado no fuera contestado.

Se queja la recurrente de lo decidido en la instancia anterior, en cuanto se hace lugar al planteo de nulidad de todo lo actuado impetrado por la codemandada Raquel Dora Wallach.

III. Los argumentos explicitados en el memorial no alcanzan a rebatir la conclusión a la que arribara el Sr. Juez de grado, en el sentido de considerar temporáneo el planteo de nulidad articulado por la codemandada.

Nótese que a tales efectos el art. 170 del Código Procesal establece que la nulidad de los actos procesales debe plantearse mediante la articulación del pertinente incidente dentro del quinto día subsiguiente de tener conocimiento del acto.

De ahí que la omisión de deducirlo en ese tiempo importa un consentimiento tácito del acto impugnado. A efectos del cómputo del plazo debe tenerse en cuenta el momento en que el interesado de la nulidad tuvo conocimiento del mismo y no desde la oportunidad en que recién advirtió la presunta irregularidad (conf. Morello-Sosa- Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov.de Bs.As. y de la Nación”, Abeledo Perrot, año 1986, T. II-C, pág. 360 y jurisprudencia citada).

Por otra parte, se ha dicho que “el demandado al pedir la nulidad debe indicar no sólo el tiempo sino también el modo en que se anotició de la existencia de este juicio y de sus alteraciones, lo que es relevante porque hace a la demostración de la oportunidad del planteamiento (CNCiv., esta Sala, “ Rivelli, M. A. y otro c/ ABDO SRL y otros s/ interrupción de prescripción del 3-6-11; íd., íd., “Scarabel, A. E. c/ Benedetti, M. y otros s/ daños y perjuicios” del 20/9/11;.íd., íd., P., N.S. c/ N., D. s/ ejec.alimentos-incidente” del 27-6-11; íd., íd., Soria, M.E. c/ Barroso, J.N. y otro s/ desalojo”, del 14-4-11; íd., íd., Sala C, R. 239.869 del 17-3-98; íd., íd., R. 149.712 del 20-10-98, íd., íd., R. R. 286.689 del 21-3-00), circunstancia que ciertamente aconteció en el caso de autos.



En efecto, nótese que en el “sub examen” la demandada al promover el incidente aclaró de qué modo se anotició de la existencia de este juicio, y ofreció prueba tendiente a demostrar cuál era el domicilio que invoca, resultando así temporánea su pretensión a la luz de lo que surge de la norma adjetiva señalada, lo que lleva a desestimar los agravios vertidos en este aspecto.

Sólo a mayora abundamiento, es oportuno señalar una vez más que las constancias agregadas a fs. 66 y 70/71 dan cuenta –sin lugar a dudas- que el domicilio real de la demandada es el de la calle Fray Cayetano Rodriguez 41 de esta Ciudad Autónoma.

De modo tal que, en este estado, resulta pertinente poner de resalto la particular significación procesal que reviste el acto de notificación de demanda.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado (Fallos, 319: 672) que de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad y que cabe concluir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales que le son inherentes, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (véase CSJN, 2/8/00, LL 2000-F-842, nº101.381).

Conforme surge de la documentación aportada y prueba adunada que se refiriera “supra” se puede afirmar que ha quedado acreditado que la demandado no poseía al momento de la notificación impugnada, el domicilio en el que se practicara la diligencia bajo responsabilidad de la apelante.

Es que el artículo 339 del ritual establece que la citación del accionado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, juntamente con las copias pertinentes, por lo que la cuestión que debe resolverse no consiste, en dilucidar cuál es el domicilio verdadero, sino que debió acreditarse que el lugar en el que se notificara la demanda era el domicilio real de la emplazada, extremo que no logra sustentarse eficazmente con los elementos colectados en el proceso y llevan, sin mayores consideraciones a las ya vertidas por el anterior sentenciante, a desestimar los agravios de la actora.

Y aún cuando puede sostenerse que en algunas ocasiones resultan válidas las notificaciones efectuadas irregularmente (art.169, último apartado Cód. Proc.), en este caso no puede aplicarse dicha norma por cuanto para ello la notificación debió haber cumplido su cometido en forma indubitable, logrando la finalidad a que estaba destinada, lo que en caso no puede afirmarse fehacientemente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

por cuanto la cédula fue diligenciada “bajo responsabilidad de la parte actora” habiéndola fijado el oficial de justicia en la puerta de acceso (cfr. fs. 51 y vta.).

Desde esta perspectiva, pues, ponderando las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, ambas reconocidas en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, cabe desestimar los agravios sustentados por la actora.

Por tales consideraciones, el Tribunal, RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento de fs. 165/166, con costas a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68, primer párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría. Cumplido, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Se deja constancia que la vocalía n° 33 se encuentra vacante. OSVALDO ONOFRE ALVAREZ – OSCA J. AMEAL. Es copia. ALEJANDRO JAVIER SANTAMARIA (Secretario).

